

**MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE****PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA****RESOLUCIÓN NÚMERO**

0 0 9 2

24 JUN 2022

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0071 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 034-19 PURO LLANO”**

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales y en especial las establecidas en el numeral 14 del artículo 13 del Decreto 3572 de 2011, la Resolución No. 092 de 2011 y

CONSIDERANDO

Que la Constitución Política de 1991 señala que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano (Artículo 79), y consagra obligaciones compartidas entre el Estado y las personas como la de proteger las riquezas naturales (Artículo 8) y otras exclusivas para las personas como las de proteger los recursos naturales del país y velar por la conservación del ambiente sano. (Numeral 8 del Artículo 95, en consonancia con el Artículo 58).

Que los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993, crearon la figura de conservación privada de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil y las definieron como la parte o el todo del área de un inmueble que conserve una muestra de un ecosistema natural y sea manejado bajo los principios de la sustentabilidad en el uso de los recursos naturales y que toda persona natural, jurídica o colectiva propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener Registro del Ministerio del Medio Ambiente.

Que la ley 99 de 1993 fue reglamentada en este tema por el Decreto 1996 de 1999, en tanto el artículo 5° dispone que toda persona propietaria de un área denominada Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá obtener registro único a través de Parques Nacionales Naturales de Colombia del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el Artículo 1° del decreto 3572 de 2011, prevé la creación de Parques Nacionales Naturales de Colombia, como un órgano del orden nacional, sin personería jurídica, con autonomía administrativa y financiera, con jurisdicción en todo el territorio nacional, en los términos del artículo 67 de la Ley 489 de 1998, este organismo del nivel central está adscrito al Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible.

Que el artículo 13 ibídem, enuncia las funciones de la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales, a su vez en numeral 14 de este artículo le autoriza expresamente para *“Adelantar los trámites administrativos ambientales y proyectar los actos administrativos a que haya lugar, para el otorgamiento de permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y seguimiento ambiental, para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables en las áreas del Sistema de Parques Nacionales, así como para el registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil”*. Subraya fuera de texto.

8

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0071 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 034-19 PURO LLANO”

Que por medio de Resolución No. 092 de 2011, la Directora General de Parques Nacionales Naturales de Colombia, delega una función y dicta otras disposiciones, entre tanto el artículo segundo ibídem dispone *“ARTICULO SEGUNDO: Delegar en el Subdirector de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas la función de otorgar permisos, concesiones y demás autorizaciones para el uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables asociados al Sistema de Parques Nacionales Naturales y el registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil (...).”* Subraya fuera de texto.

Que mediante el Decreto No. 1076 de 26 de mayo de 2015, “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”, se compilaron los Decretos reglamentarios del sector ambiente, entre los que se encuentran el Decreto 2372 de 2010 “en relación con el Sistema Nacional de Áreas Protegidas”, y el Decreto No. 1996 de 1999 “Por el cual se reglamentan los artículos 109 y 110 de la Ley 99 de 1993 sobre Reservas Naturales de la Sociedad Civil”.

Que el artículo 1.1.2.1.1 del Decreto No. 1076 de 2015, establece las funciones de Parques Nacionales Naturales como Unidad que conforma y administra el sector.

Que para efectos del procedimiento de Registro de Reservas Naturales de la Sociedad Civil en la presente actuación, se procederá conforme a la Sección 17 -Reservas de la Sociedad Civil, del Capítulo 1 -Áreas de Manejo Especial- del Título 2 -Gestión Ambiental-, de la Parte 2 -Reglamentación-, del Libro 2 -Régimen Reglamentario del Sector Ambiente-, del Decreto No. 1076 de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”.

I. ANTECEDENTES

Mediante oficio con radicado No.20194600018462 del 14 de marzo de 2019, la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, remitió la documentación para iniciar el trámite de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“PURO LLANO”**, a favor del predio denominado “Lote 6” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, con una extensión superficial de doscientas ocho hectáreas con seis mil ochocientos trece metros cuadrados (208ha 6813m²), ubicado en la vereda Sirivania, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, según información contenida en el Certificado de Tradición y Libertad, expedido el 08 de marzo de 2019, por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Yopal, verificado y consultado a través de la Ventanilla Única de Registro VUR, el 21 de octubre de 2020, donde no se evidencian anotaciones adicionales a las obrantes en el certificado.

La Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas, mediante Auto No.115 del 25 de abril de 2019, dio inicio al trámite de la solicitud de registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil a denominarse **“PURO LLANO”** a favor del predio denominado “Lote 6”, inscrito bajo el folio de matrícula No.470-82887, elevado por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, quien ostenta la calidad de propietario

Que el acto administrativo en comento se notificó por medios electrónicos el 25 de abril de 2019 a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO
CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0071 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE
TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 034-19 PURO LLANO”**

0, conforme con la autorización efectuada dentro del formulario de solicitud de registro, a través del cual indicó la dirección de correo electrónico para efectos de notificaciones.

La Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante Resolución No.109 del 23 de octubre de 2020, registró como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**PURO LLANO**”, a favor del predio denominado “Lote 6” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, una extensión superficiaria total de ochenta y cuatro hectáreas con ocho mil treinta y un metros cuadrados (84ha 8031m2), ubicado en la vereda Sirivania, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, elevada por la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034 en calidad de propietario del referido predio.

Que el referido acto administrativo se notificó a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, el 23 de octubre de 2020, por medios electrónicos, surtiendo firmeza el 09 de noviembre de 2020, toda vez que no se presentaron recursos.

En cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.2.1.17.8 del Decreto 1076 de 2015 se enviaron los oficios informativos a la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia – CORPORINOQUIA con radicado No. 20202300061881 de 19/11/2020, Departamento Nacional de Planeación con radicado No. 20202300061891 del 19/11/2020, Gobernación del Departamento de Casanare con radicado No. 20202300061901 del 19/11/2020 y a la Alcaldía Municipal de Yopal con radicado No. 20202300061871 del 19/11/2020.

Que en cumplimiento del artículo Noveno de la referida resolución, el día 15 de diciembre de 2020, se incorporó la Reserva Natural de la Sociedad Civil “**PURO LLANO**” al Registro Único Nacional de Áreas Protegidas — RUNAP- del SINAP.

II. CANCELACIÓN DEL REGISTRO DE LA RNSC “PURO LLANO”

En el marco del seguimiento de las reservas registradas, el Grupo de Trámites y Evaluación Ambiental - GTEA, realizó la consulta en la Ventanilla Única de Registro- VUR- del certificado de tradición y libertad del predio con folio de matrícula **470-82887**, registrado como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**PURO LLANO**” donde se evidenció la anotación de división material:

ANOTACION: Nro 4 Fecha: 16-06-2021 Radicación: 2021-7373

Doc: ESCRITURA 2601 del 2020-12-07 00:00:00 NOTARIA PRIMERA de YOPAL VALOR ACTO: \$

ESPECIFICACION: 0918 DIVISION MATERIAL SOCAVACION DEL RIO CRAVO SUR (394.366.21M2) (DIVISION MATERIAL)

PERSONAS QUE INTERVIENEN EN EL ACTO (X-Titular de derecho real de dominio,|-Titular de dominio incompleto)

A: PRIETO RIVEROS JORGE ELIECER CC 9650034 X

Atendiendo a la anterior anotación, este despacho evidenció que el folio de matrícula se encuentra **CERRADO** tal y como se muestra a continuación:

8

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0071 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 034-19 PURO LLANO”



Datos Básicos - Certificado de Tradición y Libertad

Fecha: 20/05/2022	Hora: 05:42 PM	No. Consulta: 317787204
N° Matrícula Inmobiliaria: 470-82887	Referencia Catastral: 850010001000000100111000000000	
Departamento: CASANARE	Referencia Catastral Anterior: 850001000100100111000	
Municipio: YOPAL	Cédula Catastral: 850010001000000100111000000000	
Vereda: SIFUVANA	Nupre:	

Dirección Actual del Inmueble:		
Direcciones Anteriores:		
Determinación:	Destinación económica:	Modalidad:
Fecha de Apertura del Folio: 11/03/2008	Tipo de Instrumento: ESCRITURA	
Fecha de Instrumento: 26/02/2008		
Estado Folio: CERRADO		

En ese sentido, y atendiendo a las obligaciones de los titulares de la reservas y que se encuentran establecidas en el artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015, se tiene que el señor JORGE PRIETO RIVEROS, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, incumplió con la obligación descrita en el numeral 4 al no informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia sobre los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que se efectuaron sobre el inmueble del predio denominado “Lote 6” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, incurriendo en una causal de cancelación de registro establecida en el artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto 1076 de 2015, tal y como se describe a continuación:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:

1. Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.
2. Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.
3. Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.
4. **Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos**. (Negritas y subrayado fuera del texto original).

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:

1. Voluntariamente por el titular de la reserva.
2. Por desaparición natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.
3. **Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.** (Negritas y subrayado fuera del texto original).
4. Como consecuencia de una decisión judicial

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0071 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 034-19 PURO LLANO”

De acuerdo a lo anterior, la Subdirección de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales de Colombia, mediante **Resolución No.0071 del 26 de mayo de 2022**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL “PURO LLANO”*”, a favor del predio denominado “Lote 6” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-82887, con una extensión superficiaria total de ochenta y cuatro hectáreas con ocho mil treinta y un metros cuadrados (84ha 8031m²).

Que el referido acto administrativo se notificó a la señora **LAURA MARIA MIRANDA CORTÉS**, identificada con Cédula de Ciudadanía No.33.480.005, en calidad de representante legal de la **FUNDACIÓN CUNAGUARO**, identificada con NIT 900454875-0, y apoderada del señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, el 27 de mayo de 2022, al buzón de correo electrónico fundacioncunaguaro@gmail.com.

III. DE LA INTERPOSICION DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Mediante escrito enviado por correos electrónicos con radicados No.20224600063642 del 01 de junio de 2022 y No.20224600068452 del 06 de junio de 2022, el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, presentó ante este despacho recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la **Resolución No.0071 del 26 de mayo de 2022**, “*POR MEDIO DE LA CUAL SE CANCELA EL REGISTRO DE LA RESERVA NATURAL DE LA SOCIEDAD CIVIL RNSC 034-19 PURO LLANO*”, el cual sustenta sus peticiones en los siguientes términos:

“(…)

4. Lo ocurrido con el cierre del folio de matrícula Inmobiliaria bajo el cual se encontraba la Reserva Natural de la Sociedad Civil obedece a que, con el ánimo de enfatizar más en la conservación y teniendo en cuenta que ese número de matrícula corresponde al predio que engloba toda la Finca de mi propiedad, 208 hectáreas, decidí hacer una subdivisión para dejar desenglobada y bajo su propia matrícula y referencia catastral a “PURO LLANO”, que ahora se encuentra en el predio denominado “LOTE 8” bajo el folio de matrícula Inmobiliaria No. 470-162146, dentro de los mismos linderos del área que se registró como Reserva Natural en la resolución 109 de 23 de octubre de 2020, como consta en la escritura No. 2601 del 7 de diciembre de 2020 de la Notaría Primera de Yopal, Casanare.

5. La cancelación del registro de la Reserva Natural de la Sociedad Civil PURO LLANO pone en riesgo el futuro del río Cravo Sur que se encuentra amenazado actualmente por 25 licencias en trámite en la ANM para sacar material de río, 2 de ellas a ser asignadas en zona aledaña a la Reserva. La comunidad de la vereda y del municipio se encuentran en estado de alerta por las pretensiones de los mineros y por la posible desaparición de

PURO LLANO que es vista como herramienta fundamental en la defensa del río, del agua, de la naturaleza y de la vida. Esta reserva ubicada a escasos 11 kilómetros de Yopal, en área de expansión para vivienda suburbana, es un ejemplo para los demás propietarios de predios el haberla convertido en Reserva de la Sociedad Civil por haberse convertido en un lugar para estudiantes y profesionales y comunidad en general, de la importancia de proteger las aguas, los bosques y la biodiversidad en general, para la defensa del planeta-

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es la herramienta jurídica que tienen los administrados para exponer ante el funcionario que tomó una determinada decisión, los fundamentos jurídicos que consideren necesarios para solicitar que se aclare, se modifique o se revoque la misma por considerar que ésta va en contravía del ordenamiento jurídico, dicho instrumento se encuentra consagrado en los artículos 74 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en donde se establece que se debe presentar dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación personal, o en su defecto a la notificación por aviso.

✕

"POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0071 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES "RNSC 034-19 PURO LLANO"

En este sentido, el objetivo del recurso de reposición es que se pueda dar la oportunidad al funcionario de la administración que profirió la decisión de enmendar o corregir un error que se haya presentado en el acto administrativo expedido por él en ejercicio de sus funciones.

La Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció:

"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque. (...)"

Que así mismo en cuanto a la oportunidad y presentación de los recursos, dispone:

"Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento de/término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez."

En cuanto a los requisitos que deben reunir los recursos, señaló:

"Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber." (Subraya fuera del texto)

Que teniendo en cuenta las pretensiones expuestas y la solicitud de **no cancelar** el registro de la RNSC 034-19 PURO LLANO, este despacho en virtud de lo dispuesto en el artículo 79 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procederá a resolver de plano el recurso de reposición interpuesto.

"ARTÍCULO 79. Trámite de los Recursos y Pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo. Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Ahora bien, es importante recordar las obligaciones que adquieren los titulares al momento que sus predios son registrados como Reservas Naturales de la Sociedad Civil, específicamente y para este

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0071 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 034-19 PURO LLANO”

caso en particular, el establecido en el numeral cuarto del Artículo 2.2.2.1.17.15 del Decreto 1076 de 2015:

“ARTÍCULO 2.2.2.1.17.15. Obligaciones de los Titulares de las Reservas. *Obtenido el registro, el titular de la Reserva Natural de la Sociedad Civil deberá dar cumplimiento a las siguientes obligaciones:*

1. *Cumplir con especial diligencia las normas sobre protección, conservación ambiental y manejo de los recursos naturales.*
2. *Adoptar las medidas preventivas y/o suspender las actividades y usos previstos en caso de que generen riesgo potencial o impactos negativos al ecosistema natural.*
3. *Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia y a la autoridad ambiental correspondiente acerca de la alteración del ecosistema natural por fuerza mayor o caso fortuito o por el hecho de un tercero, dentro de los quince (15) días siguientes al evento.*
4. **Informar a Parques Nacionales Naturales de Colombia acerca de los actos de disposición, enajenación o limitación al dominio que efectúe sobre el inmueble, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de cualquiera de estos actos”.** *Negrillas fuera del texto original.*

En ese sentido y atendiendo a la anotación del Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-82887, se puede establecer que la División Material se llevó a cabo el 07 de diciembre de 2020 y registrado ante Notariado y Registro el 16 de junio de 2021, claramente paso más de treinta (30) días desde que se celebró este acto sin que el titular de la Reserva informara a Parques Nacionales Naturales de Colombia, entendiéndose así que se dio incumplimiento a una de las obligaciones establecidas en el Decreto, así las cosas y como consecuencia jurídica, se procede con la cancelación del registro tal y como lo establece el numeral tercero del Artículo 2.2.2.1.17.17 del Decreto *ibídem*.

Artículo 2.2.2.1.17.17. Cancelación del Registro. *El registro de las Reservas Naturales de la Sociedad Civil ante Parques Nacionales Naturales de Colombia podrá cancelarse en los siguientes casos:*

1. *Voluntariamente por el titular de la reserva.*
2. *Por desaparecimiento natural, artificial o provocado del ecosistema que se buscaba proteger.*
3. *Por incumplimiento del titular de la reserva de las obligaciones contenidas en este Decreto o de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables.*
4. *Como consecuencia de una decisión judicial*

No obstante, es necesario indicar lo que la norma establece sobre el cierre de los folios de matrícula, contemplado en el Artículo 55 de la Ley 1579 de 2012¹:

ARTÍCULO 55. CIERRE DE FOLIOS DE MATRÍCULA. *Siempre que se engloben varios predios o la venta de la parte restante de ellos o se cancelen por orden judicial o administrativa los títulos o documentos que la sustentan jurídicamente y no existan anotaciones vigentes, las matrículas inmobiliarias se cerrarán para el efecto o se hará una anotación que diga “Folio Cerrado”.*

Así las cosas y para este caso en particular es importante traer a colación lo establecido en el concepto No.2255 de 2018 de la Oficina Jurídica de la Superintendencia de Notariado y Registro donde indica: *“(…) es necesario precisar que la vida jurídica de un predio y consecuentemente la del folio de matrícula inmobiliaria, la definen el derecho real de dominio y sus actos de mutación, razón por la cual es criterio de esta Oficina Asesora que en los actos que conlleven al agotamiento de área del bien inmueble, como en los casos de englobes o las divisiones materiales, no es conveniente en la prestación del servicio registral mantener estos folios de matrícula inmobiliaria como activos (…)”*

¹ Ley 1579 de 2012. Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones

“POR MEDIO DEL CUAL SE RECHAZA EL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN DE CANCELACIÓN No.0071 DEL 26 DE MAYO DE 2022 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES “RNSC 034-19 PURO LLANO”

Teniendo en cuenta lo anterior, se tiene que jurídicamente el **Folio de Matrícula Inmobiliaria No.470-82887 correspondiente para el predio denominado “Lote 6”, el cual se registró mediante Resolución No.109 del 23 de octubre de 2020, dejó de existir**, en ese sentido este despacho considera que no es posible continuar con el Registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil para el predio “Lote 6” teniendo en cuenta que luego de la división material realizada en diciembre de 2020, ya que nació a la vida jurídica un predio el cual no se registró en la presente solicitud.

No obstante, y sin dejar de lado su manifestación de la importancia de preservación, conservación y protección en la zona, se le recuerda que la decisión administrativa de cancelación, no es impedimento para que presente posteriormente una nueva solicitud para el predio que surgió a la vida jurídica luego de la división material en cuestión.

En mérito a lo anteriormente expuesto, la Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas de Parques Nacionales Naturales,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- RECHAZAR el recurso interpuesto contra la Resolución No.0071 del 26 de mayo de 2022, por el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

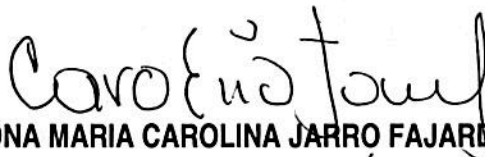
ARTÍCULO SEGUNDO.- Declarar la cancelación definitiva del registro como Reserva Natural de la Sociedad Civil “**PURO LLANO**”, elevada por el señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, a favor del predio denominado “**Lote 6**” inscrito bajo el folio de matrícula inmobiliaria No.470-8288784, ubicado en la vereda Sirivania, del municipio de Yopal, departamento de Casanare, de conformidad con lo establecido en el parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- Notificar personalmente o en su defecto por aviso el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE PRIETO RIVEROS**, identificado con Cédula de Ciudadanía No.9.650.034, en los términos previstos en los artículos 66 y subsiguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO.- El encabezado y la parte resolutive del presente Auto deberán ser publicados en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con lo establecido en el artículo 73 de la Ley 1437 de 2011 —Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno y se da por agotada la actuación administrativa relativa a los recursos previstos en la ley.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



EDNA MARIA CAROLINA JARRO FAJARDO
Subdirectora de Gestión y Manejo de Áreas Protegidas